República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0062, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Isidro Ceri Paredes contra la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 097-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la presente acción de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

No consta en el expediente la notificación de esta decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Isidro Ceri Paredes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 097-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y que se ordene a la Junta Central Electoral la ejecución inmediata de la Sentencia núm. 00451-2011.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 210/2013 del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por Pablo René Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *La procuraduría general administrativa argumenta que no se realizó el registro de los documentos presentados por el accionante para demandar inicialmente en posesión de estado, ya que el mismo fue declarado por su hermana mayor, conteniendo su acta de nacimiento y su cedula de identidad errores que quisieron ser enmendados por el accionante, sin embargo, en la negativa de cumplimiento de la sentencia no se advierte una violación, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)*

b. *Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se puede verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, mediante el cual la parte accionante alega que procura hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia núm.00451-2011, dictada a su favor, y como es bien sabido una sentencia no es una norma legal, ni un acto administrativo, requisitos fundamentales para incoar ese tipo de amparo, sino más bien un acto jurisdiccional, que podría estar sujeto a los recursos establecidos en la ley, como el de apelación, revisión o casación. (sic)*

c. *Si bien, en la especie la sentencia No. 00451-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año 2011, como acto judicial debe estar sometido a la ley y realizado en ejecución de la propia ley, y por tanto debería ser cumplido por todos los órganos del Estado que le fuera sometido, so pena de ser constreñido a las sanciones que establece dicha norma legal,*

sin embargo, al verificar la sentencia antes indicada que en el tercer mandato de su dispositivo, específicamente en su parte in fine, condiciona su ejecución a que "previo cumplimiento de las formalidades de ley", lo que hace posible que la accionada le haya solicitado los documentos que expresa la accionante que le han pedido a los fines de ejecutar dicha sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada en todas sus partes. Para justificar su pretensión argumenta:

a. *El tribunal a-quo, en su consideración VI, al referirse: "como es bien sabido una sentencia no es una norma legal, ni un acto administrativo, requisitos fundamentales para incoar ese tipo de amparo, sino más bien un acto jurisdiccional, que podría estar sujeto a los recursos establecidos en la ley, como el de apelación, revisión o casación". Incurre en contradicción de motivos y desconocimiento de un derecho constitucional, en virtud que quien ha sido favorecido por una sentencia, no puede acogerse a dichos recursos, porque estaría atacando una decisión que le otorga ganancia de causa; cuando en la especie, el accionante lo que busca como único fin, es la ejecutoriedad de la sentencia misma; a fin de hacer valer sus derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución.(sic)*

b. *El tribunal a-quo en su considerando VIII, plantea a que, la sentencia Civil núm.00451-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Departamento Judicial de San Cristóbal, carece de precisión al momento de estatuir su ejecución. Contradiciendo dicho planteamiento, con su anterior considerando, el numeral VII, donde el tribunal a-quo claramente interpreta el dispositivo de la misma, al referirse: "al verificar la sentencia antes*

indicada que en el tercer mandato de su dispositivo, específicamente en su parte in fine, condiciona su ejecución a que "previo cumplimiento de formalidades de ley" lo que hace posible que la accionada le haya solicitado los documentos que expresa la accionante que le han pedido a los fines de ejecutar dicha sentencia.(sic)

c. *Así mismo al tribunal a-quo al establecer como fundamento de su decisión, la pretensión de que el hoy accionante, ISIDRO CERI PAREDES, no haya cumplido con los requisitos administrativo establecidos por la accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para realizar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, sin que esta última haya planteado o demostrado la falta en dicho cumplimiento, representa o demuestra la falta de ponderación del tribunal sobre la relación de pedimento y pruebas depositadas.(sic)*

d. En sus conclusiones el recurrente solicita, en cuanto al fondo, actuando por propia voluntad y contrario imperio, revocar en todas las partes la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), así como ordenar a la Junta Central Electoral la ejecución inmediata de la Sentencia núm. 00451-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, fundamentada en lo siguiente:

a. *La Junta Central Electoral entiende que no procede el registro de filiación con los documentos aportados por el recurrente por cuanto existen varias irregularidades en los mismos como son: que el decuyus y supuesto padre del recurrente se llamaba Casimo Ceri Maldonado Pérez, observándose que Ceri es de nombre no de apellido, resultando que la Junta Central Electoral no puede registrar una filiación paterna con un apellido que no le corresponde conforme a los documentos aportados por el recurrente; esto se puede verificar en el certificado de título núm.11962 del 13 de noviembre del 1983.(sic)*

b. *El acta de nacimiento aportada por el recurrente núm.105 establece que fue declarado por Dolores Altagracia Ceri quien es hija del declarado, otra irregularidad; señala además que el declarado es hijo de María Paredes, sin embargo en el certificado de bautismo de fecha 15 de febrero del 2011, del recurrente señala que es hijo de María Ledesma, observe que esa es otra irregularidad. (sic)*

c. *El accionante alude erróneamente que el tribunal incurrió en el desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas incurriendo en contradicción de motivos lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que, el Juez, al momento de ponderar, debe valorar los intereses en conflictos; si los derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, que no es el caso de la especie toda vez que de lo que se trata es de registrar la filiación paterna del recurrente, el cual fundamentó su petición con documentos llenos de errores e incongruencias; de manera que se imponía que la Junta Central Electoral solicitara al recurrente aportar los documentos de manera regular; lo cual en modo alguno, constituía una violación a derecho fundamentales del recurrente que tengan que ser restituido mediante la acción de amparo. (sic)*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 097-2013, de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos de los antecedentes y a los invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Isidro Ceri Paredes interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad por posesión de estado, que culminó con la Sentencia núm. 00451-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, que acogió la acción de amparo. La Junta Central Electoral, fundamentada en la sentencia, no le dió cumplimiento a esta decisión alegando que existían irregularidades en los documentos aportados por este. Producto de esa situación, el señor Isidro Ceri Paredes interpuso un recurso de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Junta Central Electoral. El tribunal rechazó el amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 097-2013. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las argumentaciones siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

> *La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del alcance y finalidad del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido por las argumentaciones siguientes:

a. El recurrente, señor Isidro Ceri Paredes, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y que se ordene a la Junta Central Electoral la ejecución inmediata de la Sentencia núm. 00451-2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; y para que sea efectivo su

cumplimiento se ordene un astreinte de cien mil pesos (RD$ 100.000.00) por cada día de incumplimiento, a partir de la notificación de la decisión que intervenga, conjunta y solidariamente, a la Junta Central Electoral y a su presidente o a quien funja como tal, porque la misma ha incurrido en: 1) desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas; 2) falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la ley; y 3) contradicción y falta de motivos.

b. En relación con el desconocimiento de derechos constitucionales y leyes adjetivas, argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de motivos y desconocimiento de un derecho constitucional, este tribunal estima que en la Sentencia núm. 097-2013, objeto del presente recurso, el juez incurre en un error procesal al establecer, en el numeral 8 (acápite IX):

> *Que la Junta Central Electoral con su accionar no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, en virtud de que solo ha actuado dando cumplimiento al mandato de la sentencia, por lo que la acción de amparo incoada debe ser rechazada, tal y como al efecto se rechaza.*

c. En ese orden, el juez de amparo, no obstante razonar que en la especie no procede el amparo de cumplimiento, toca aspectos de fondo de dicha acción, lo cual es procesalmente incorrecto. Esto se advierte cuando el juez de amparo establece, en el considerando 6 de la página 7 de su sentencia, que:

> *Como es bien sabido una sentencia no es una norma legal, un acto administrativo, requisitos fundamentales para incoar este tipo de amparo, sino más bien un acto jurisdiccional, que podría estar sujeto a los recursos establecidos en la ley, como el de apelación, revisión o casación.*

d. En ese sentido, el juez debió aplicar lo establecido en el artículo 108 de la referida ley núm. 137-11, y la interpretación que le ha dado este tribunal a dicho artículo, sobre las decisiones emitidas por los tribunales, al establecer:

> *No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto en el artículo 107 de la presente ley.*

e. En relación con el amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en la Sentencia núm. TC/0240/13, numeral 10.c. (pág. 12), reiterado por las sentencias TC/0218/13 y TC/0009/14, que:

> *El amparo de cumplimiento, previsto en el artículo 104 y siguientes de la ley núm. 137-11, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y actos administrativos, no así las sentencias, tal y como se establece en la sentencia recurrida. Por otra parte, las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de la ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto*.

f. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la ley, luego de analizar dicho planteamiento, este tribunal advierte que el recurrente, con su accionar para que se ejecute el mandato de una sentencia, ha incurrido en un error, toda vez que, por la naturaleza del amparo de cumplimiento, este tipo de procedimiento, como ha sido establecido en los precedentes de este tribunal, no puede ser conocido en amparo, ni en un recurso ante esta instancia, al referirse a cuestiones de ejecución de una decisión, ya que en un Estado social y democrático de derecho existen los mecanismos para su ejecución. Dicha solicitud debió realizarse ante las instituciones correspondientes, y por consiguiente, este medio se rechaza.

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

h. Sobre ello el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 545, [modificado por la Ley núm. 679 del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934)], establece que:

> *Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Párrafo.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los*

representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.

i. Referente a la inadmisión de la acción de amparo que procuran la ejecución de una decisión judicial, por ser notoriamente improcedente, este tribunal ha establecido el criterio en la Sentencia TC/0147/13 del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 10.1.L, cuando expresa:

Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

j. En relación con la contradicción y falta de motivos, este tribunal al analizar los mismos y la sentencia recurrida entiende que, con su accionar, el juez de amparo contradice la norma, pues aunque no ha realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, ha violado una regla de índole procesal en la medida que al analizar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento y rechazarla, debió inadmitirlo.

k. De las argumentaciones esbozadas en los párrafos anteriores se desprende que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia

de amparo que nos ocupa, y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Isidro Ceri Paredes contra la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Isidro Ceri Paredes, por tratarse de un amparo de cumplimiento sobre una decisión del Poder Judicial, que la hace notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en los artículos 70.3 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Isidro Ceri Paredes, y a la recurrida, Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión disidente y por la otra, voto salvado, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de revocar la Sentencia de amparo núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y consecuentemente, declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento intentada por el ciudadano Isidro Ceri Paredes contra la Junta Central Electoral.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. Del análisis realizado a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que el presente conflicto se origina ante la negativa por parte de la Junta Central Electoral a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Sentencia núm. 00451-2011, del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la cual fue acogida una demanda en reconocimiento judicial de paternidad por posesión de estado incoada por el señor Isidro Ceri Paredes, la cual ordena al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio San Cristóbal, dependencia de la Junta Central Electoral, transcribir su filiación paterna con relación al señor Casiano Ceri Maldonado (fallecido), en los registros del Estado Civil.

3.1.2. La omisión de la Junta Central Electoral tuvo su fuente en que a pesar de las diligencias realizadas por el accionante, así como el depósito del expediente completo, contentivo de todos los requisitos exigidos por dicha institución, la misma no ha cumplido con el mandato de la referida sentencia núm. 00451-2011, el cual era su deber.

3.1.3. Ante la negativa de dicha institución a observar el contenido una norma legal, como lo es la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, y el mandato establecido en nuestra Constitución en su artículo 51.1, la accionante interpuso un amparo de cumplimiento. Esta acción fue declarada inadmisible por la decisión que ha sido recurrida mediante el presente recurso de revisión.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

4.1. En la especie, la suscrita no comparte el criterio externado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y consecuentemente, revocarla, y declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por cuanto este tribunal ha realizado una incorrecta interpretación del alcance de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ha inobservado las disposiciones del artículo 6 y 93 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Así las cosas, este tribunal constitucional niega la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea el remedio de omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie.

4.2. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal, de parte de la Junta Central Electoral, por cuanto se trataba de una decisión que ordenaba la transcripción de filiación paterna del señor Isidro Seri Paredes con relación al señor Casiano Ceri Maldonado (fallecido), al haber sido favorecido con una decisión emitida por una autoridad judicial competente, de conformidad con el artículo 6 y 93 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil. El referido oficial debió cumplir con el mandato de la misma, y en cambio, se resistió a dar fiel cumplimiento a un deber legal.

4.3. La Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), establece el procedimiento y los requisitos legales para la instrumentación de los registros de nacimientos de personas que ocurren en todo el país, así como la confección de sus actas y la emisión de extractos. Dicha ley también regula el matrimonio, la declaración de las defunciones, los cambios de nombres y apellidos, las rectificaciones de las actas del estado civil, al igual que el registro y expedición de extractos.

4.4. Restringir el derecho al nombre y al registro de la persona es lesionar la dignidad humana, tal es el caso del recurrente, que luego de haber sido ordenado por sentencia dictada por un tribunal competente la inscripción de filiación paterna en el Registro Civil, una autoridad administrativa, en este caso la Junta Central Electoral se niega a cumplir con su mandato, lo que constituye una omisión a un deber legal.

4.5. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida ley núm. 137-11 se advierte que en el presente caso procedía el amparo de cumplimiento, por cuanto se trató del incumplimiento de un deber legal que resultaba necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental: el derecho al nombre y al registro civil de la persona.

4.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende –según palabras del Tribunal Constitucional español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

4.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

4.8. De las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se identifica que entre las atribuciones conferidas al oficial del Estado Civil, se encuentra la de recibir e instrumentar todo tipo de acto concerniente al Estado Civil. Así mismo dicha normativa establece, en su artículo 93, que *las anotaciones dispuestas por la ley u ordenadas por la autoridad judicial 1se hacen sobre el acta a que se refieren por el Oficial del Estado Civil en los registros en curso o en aquellos depositados en su archivo*.

4.9. De esto se infiere que la Junta Central Electoral debió ejecutar la sentencia contentiva del reconocimiento de paternidad, dictada por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, máxime cuando el accionante cumplió con los requisitos exigidos

[1] Énfasis nuestro.

por la Junta Central Electoral, relativo a la corrección del apellido del padre ya fallecido, según el procedimiento administrativo establecido por dicho órgano, y procedió a depositar la documentación requerida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). De ahí que la suscrita entiende que la omisión en que incurre la Junta Central Electoral, y que ha dado al traste con la situación que padece el señor Isidro Ceri Paredes, y la que también está dictando este tribunal en la presente sentencia, al extenderse de manera indeterminada en el tiempo, dejan al recurrente en un estado de inseguridad jurídica mientras tanto se resuelve su caso.

4.10. Lo anterior conlleva una evidente vulneración al derecho que tiene toda persona a la paternidad, derecho fundamental vinculado directamente al valor central del Estado Social y Democrático de Derecho, como lo es la "dignidad humana", establecido en el artículo 38 de nuestra Constitución, y el "derecho al apellido de su padre", consagrado en el artículo 55.7 de nuestra Carta Magna, así como en los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad.

4.11. La suscrita sostiene que al expresarse el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que "cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento", se ha querido incluir en el término "acto administrativo" todo tipo de actuaciones emanadas de los órganos administrativos.

4.12. Por otra parte, debemos precisar que el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, al establecer la improcedencia del amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, lo hace en el sentido de prohibir que las personas que tengan asuntos que se estén ventilando en esas jurisdicciones interpongan un amparo de cumplimiento para que esos órganos dicten sus sentencias o cumplan con sus funciones jurisdiccionales, de ahí que no se constituye en un escoyo para que, contrario a lo que sostiene el consenso, sea la vía más eficaz para que los funcionarios o autoridades públicas cumplan con alguna disposición o actuación de carácter legal o administrativa. De ahí, que en el presente caso, la parte recurrente ejerció correctamente la acción de amparo de cumplimiento.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos el criterio de que el recurso de revisión incoado en contra de la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), debió ser acogido, y en consecuencia, revocarse la referida decisión y declarar admisible la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Isidro Seri Paredes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario